

Señor

JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

[ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref.: 2019-01192-01

Proceso: Ejecutivo Obligacion de hacer.

Demandante: Luis Ussa Anaya

Demandado: Jonattann Stephen Martínez Comte,

Asunto: Sustentación recurso de apelación.

**Álvaro Enrique AGUDELO REYES**, abogado en ejercicio, apoderado judicial de la parte demandante en el proceso referenciado, dando cumplimiento al auto de fecha 20 de septiembre de 2022, me permito sustentar el recurso de apelación en la forma como sigue:

**1.- Sentencia anticipada, como providencia atacada:**

Responde a la sentencia anticipada de fecha 22 de marzo de 2022, con el cual niegan las pretensiones por la falta de requisitos del artículo 422 del CGP. Y, se toman otras resoluciones.

**2.- Argumentación del Juzgado Civil Municipal:** El Juzgado hace una copia extensa de jurisprudencia, para justificar su reexamen del documento ejecutivo, cuando en el mandamiento ejecutivo había determinado su cumplimiento. Es así, como llega a la conclusión de que no se sabe con "**certeza**" el pago total de la obligación a cargo del demandante, es decir, que por no aparecer el pago total de los \$70'000.000.00, "**de los cuáles no claridad (sic.) de la forma y tiempos convenidos**" (Lo resalto), el juzgado decide rechazar las pretensiones de tipo ejecutivo, olvidándose el juzgado de que NO SE ESTA FRENTE A UN PROCESO DECLARATIVO, SI NO DE CARA A UN PROCESO

EJECUTIVO, puesto, que si se accediera a lo expuesto por el Juzgado, se desnaturalizaría el proceso ejecutivo.

Sigue el juzgado frente a este tema: "**que el demandante demostrara que cumplió las obligaciones a su cargo...**" "**Desde esta perspectiva, es evidente que el actor no logro demostrar que la fuerza ejecutiva del documento adosado con la demanda...**"

Terminando el Juzgado bajo el argumento que le corresponde a la demandante demostrar el cumplimiento de sus obligaciones, y que no habiéndose demostrado, carece de exigibilidad y de claridad, siendo así que niega las pretensiones ejecutivas. El comentario anterior sirve para atacar esta postura del Juzgado, como si el ejecutante, verbigracia de un título valor le correspondiera demostrar que la suma traída en dicho título si fue entregada y que se le adeuda al acreedor ejecutante; cuando se sabe que el ejecutivo parte de derechos ciertos, reforzándose, en nuestro caso específico, que el demandado no propuso excepciones en contra del título ejecutivo, y era a este el que le correspondía enervar el título presentado.

### **3.- Argumentos que nos da la razón para mantener el auto ejecutivo:**

El juzgado de conocimiento, libra mandamiento ejecutivo, por cuanto en su momento advirtió que reunía el título ejecutivo los requisitos de rigor. Es así, como el juzgado era consciente que se estaba frente a un proceso ejecutivo, cuya base estaba representado en un contrato firmado por los extremos litigiosos, siendo ley ara las partes.

El contrato arrimado con la demanda, fuera de ser Ley para las partes, no fue enervado, controvertido por el demandado, no lo tacho de falso, ni le hizo excepción de fondo que lo deslegitimara. Solo, por mutuo propio el Juzgado le dio por exigir, a última hora, unos requisitos que no son de

11

recibo en el ejecutivo, lo que desnaturalizaría el proceso ejecutivo, para desplazarse al proceso declarativo, en donde se tiene que demostrar lo alegado. Por eso la doctrina y la jurisprudencia ha dicho que los procesos ejecutivos no se contestan, solo se excepciona.

Entonces, el Juzgado olvida que se está frente a un proceso ejecutivo en el cual se solicita se orden el pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación, como en nuestro caso. En el proceso ejecutivo no se discute si el demandado está o no obligado a pagar lo que se pretende; o si está obligado o no a cumplir con la obligación, se parte de derechos ciertos, contenidos en la literalidad de un título que presta merito ejecutivo, siendo esta lo que se infiere del mismo título y en el caso nuestro, se encuentra que hay unas obligaciones, la del comprador cancelar el precio en la forma establecida, y la del vendedor la de entregar el vehículo, lo cual lo hizo, y el de hacer el traspaso de los documentos, lo que no ha hecho, siendo el motivo de incumplimiento y base de la acción ejecutiva. El Juzgado pretende que la acción que se está deprecando, ha de comprender una serie de actos, como lo es el de la demostración de los distintos pagos y que solo así, se estaría mirando la exigencia del título ejecutivo; lo anterior, no es de recibo en los procesos ejecutivos, que como se dijo se parte de derechos ciertos plasmados en el documento ejecutivo, y que ha incumplido el demandado en sus obligaciones. No son declarativos, por cuanto no se adelante para que se declare que el demandante ha cumplido con sus obligaciones, y se tenga que demostrar los pagos, y que por tanto ha de condenarse a las obligaciones que incumplió. Repetimos, se parte de derechos que están representados el documento base de la acción ejecutiva. No es un título complejo como lo quiere hacer aparecer el Juzgado.

El Despacho judicial no tuvo en cuenta que al demandado se le notifico y no propuso excepciones, siempre se mostró huidizo, sin atender los

llamados notificadorios, lo que nos obliga a contemplar el artículo 97 del CGP. El cual le impone al Juzgado que "**se harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**".

Quiere lo anterior decir, que ante la no propuesta de excepciones de fondo, ni de recurso de reposición, todos los hechos de la demanda se presumen ciertos y esto hace que las pretensiones ejecutivas queden con la fuerza suficiente para la sentencia respectiva, ante la falta de prueba que diga lo contrario. Sin embargo, el juzgado borra de un tajo su auto de mandamiento ejecutivo, como que desconoce lo tenido en cuenta para su libramiento, de una manera fácil, con el supuesto que la obligación no es clara ni exigible, ante la falta de probanza del demandante del pago de sus obligaciones.

Repito, exigir la probanza de obligaciones en el proceso ejecutivo, es desnaturalizar el proceso mismo; exigir que el demandante tiene que probar su cumplimiento, fuera de trasladar el debate probatorio a un proceso declarativo, es, igualmente, volver el proceso ejecutivo por obligación de hacer en una acción ejecutiva compleja, cuando el título ejecutivo contiene los requisitos mínimos para seguir con la ejecución.

Por ultimo condena a agencias en derecho, en un proceso en donde el abogado no responde a las exigencias del proceso ejecutivo, es premiar su inactividad, con claras muestras contrarias a la recta administración de justicia.

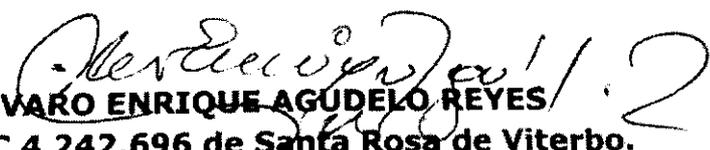
**4.- Petición;** que se revoque la providencia atacada, y en su lugar se dicte sentencia siguiendo adelante con la ejecución en la forma solicitada en la demanda ejecutiva, condenando en costas a la demandada, quien solo se ha hecho presente al proceso sin el cuidado de proponer excepciones, lo que obligaba al señor Juez, a correr traslado y a la defensa del mismo por la demandante; pero solo se pasa un memorial, que

aunque no lo refiere el Juzgado en su providencia, si contamina el auto atacado, lo cual termina violando el proceso en sí, y al derecho de defensa.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación.

Nota, se copia al abogado, al correo registrado en un escrito, y que responde a: [soriano234@hotmail.com](mailto:soriano234@hotmail.com).

Atentamente,

  
**ALVARO ENRIQUE AGUDELO REYES**  
**C.C 4.242.696 de Santa Rosa de Viterbo.**  
**T.P. 19.092 DEL C.S. de la J.**

1/3

**Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** alvaro agudelo <agudeloalvaro@yahoo.com>  
**Enviado el:** miércoles, 28 de septiembre de 2022 11:16 a. m.  
**Para:** Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
**CC:** soriano234@hotmail.com  
**Asunto:** Sustentación RECURSO APELACION  
**Datos adjuntos:** Sustentacion Rec de apelacion ante el Juez del Cto..pdf

Señor  
JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.  
[ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref.: 2019-01192-01  
Proceso: Ejecutivo Obligacion de hacer.  
Demandante: Luis Ussa Anaya  
Demandado: Jonattann Stephen Martínez Comte,  
Asunto: Sustentación recurso de apelación.

Estimado señor Juez, adjunto escrito con la sustentación del recurso de apelación, con copia al correo del abogado de la contraparte,

ALVARO ENRIQUE AGUDELO REYES  
T.P. 19092  
Enviado desde Correo para Windows 10

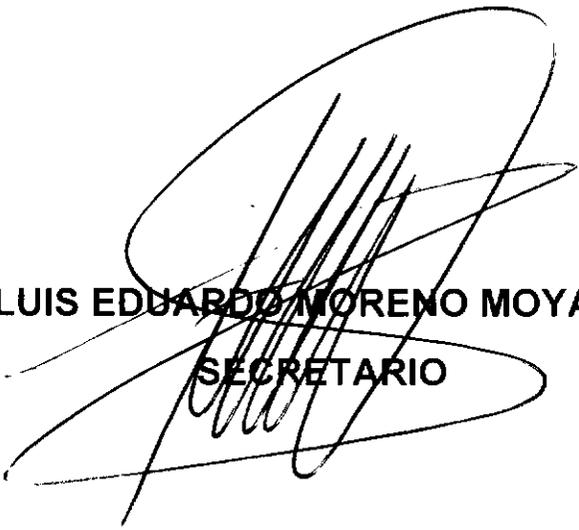
75

**CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 056-2019-01192-01** (Escrito de sustentación recurso folios 9 a 13 del cuaderno 1). Artículo 12 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, el presente traslado se corre a la parte no apelante.

**FECHA FIJACION:** 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

**EMPIEZA TÉRMINO:** 9 DE NOVIEMBRE DE 2022

**VENCE TÉRMINO:** 16 DE NOVIEMBRE DE 2022



**LUIS EDUARDO MORENO MOYANO**  
**SECRETARIO**